REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 44				Fecha Estado: 19/0	5/2023	Página	ı: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220230009301	Acciones de Tutela	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	SECRETARIA DE GOBIERNO DE EL CARMEN DE VIBORAL	Sentencia CONFIRMA	18/05/2023		
05615318400220040022100	Jurisdicción Voluntaria	SERAFIN DE JESUS JARAMILLO MONTOYA	AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA	Auto que fija fecha JULIO 24 DE 2023 9:00 A.M.	18/05/2023		
05615318400220120008800	Jurisdicción Voluntaria	EMMA LUCIA TORRES MURILLO	DEMANDADO	Auto que admite demanda REQUIERE AL DEMANDANTE Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA JULIO 25 DE 2023 9:00 A.M.	18/05/2023		
05615318400220170034300	Ejecutivo	GLADYS HELENA GIRALDO POSADA	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO	Auto que da traslado Y RESUELVE SOLICITUDES	18/05/2023		
05615318400220170034300	Ejecutivo	GLADYS HELENA GIRALDO POSADA	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO	Auto que requiere parte	18/05/2023		
05615318400220190039500	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL MONTOYA GIRALDO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento	18/05/2023		
05615318400220210007500	Peticiones	LUIS ALFONSO CALDERON FRANCO	DEMANDADO	Auto designa apoderado	18/05/2023		
05615318400220210021300	Ejecutivo	SANDRA MILENA QUINTERO HERNANDEZ	HENRY ONEY MONTOYA SANCHEZ	Auto ordena practicar liquidación MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/05/2023		
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto que reconoce herederos Y RESUELVE PETICIONES	18/05/2023		

ESTADO No. 44

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
05615318400220220034500	Verbal	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Acta audiencia conciliación 18 ABRIL 2023. Y TERMINA PROCESO	18/05/2023	1	<u>I</u>
05615318400220220036900	Ordinario	TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA	ALEX GEOVANNY	Sentencia	18/05/2023		
05615318400220220047300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME NAVEA TAMAYO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente REQUIERE HEREDEROS Y AL DEMANDANTGE	18/05/2023		
05615318400220220047500	Ejecutivo	GLORIA CARDONA SERNA	RUBEN DARIO GARCIA GARCIA	Auto que requiere parte	18/05/2023		
05615318400220230010000	Verbal	RODRIGO ANTONIO GARCIA	GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ	Auto resuelve retiro demanda	18/05/2023		
05615318400220230010800	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que fija fecha MAYO 31 DE 2023 02:00 P.M.	18/05/2023		
05615318400220230013500	Jurisdicción Voluntaria	VERONICA YAMILE RAMIREZ BEDOYA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	18/05/2023		
05615318400220230013700	Verbal	PAOLA ANDREA VALENCIA URREA	JHONJAN DUVIER OSPINA GARCIA	Auto que rechaza la demanda	18/05/2023		
05615318400220230014100	Verbal	JUAN RODOLFO BURITICA GARCIA	DIEGO LUIS OCAMPO CEBALLOS	Auto que admite demanda	18/05/2023		
05615318400220230014900	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto que requiere parte	18/05/2023		
05615318400220230015000	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que rechaza la demanda	18/05/2023		
05615318400220230015800	Jurisdicción Voluntaria	LEIDY SOFIA VELEZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	18/05/2023		
05615318400220230016700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	Auto que declara abierto y radicado	18/05/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 19/05/2023

ESTADO No. 44

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230016800	Verbal Sumario	FRANKLIN MAURICIO OCHOA CASTRILLON	MARIA SONIA OCHOA CASTRILLON	Auto que admite demanda	18/05/2023	<u>I</u>	
05615318400220230017400	Jurisdicción Voluntaria	HUBERSAY MONTILLA PINZON	DEMANDADO	Auto que admite demanda	18/05/2023		
05615318400220230017600	Verbal	ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES	RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ	Auto que inadmite demanda	18/05/2023		
05615318400220230018100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDUAR OVIDIO ARIAS MARIN	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	18/05/2023		
05615318400220230018700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que rechaza la demanda	18/05/2023		
05615318400220230018800	Verbal	RUBEN DARIO SEPULVEDA LEZCANO	MARTHA IRENE SEPULVEDA RAMIREZ	Auto que inadmite demanda	18/05/2023		
05615318400220230019000	Verbal	ELKIN DE JESUS ARANZAZU LOPEZ	JHON FREDY LONDOÑO VAHOS	Auto que inadmite demanda	18/05/2023		
05615318400220230019800	Verbal Sumario	SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA	AUDEL JOSE GALLEGO OSORIO	Auto que rechaza la demanda	18/05/2023		
05615318400220230020000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SOLEDAD DEL ROSARIO GARCIA SERNA	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	Auto que admite demanda	18/05/2023		
05615318400220230020300	Verbal	JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ	CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE	Auto que admite demanda	18/05/2023		
05615318400220230020400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que admite demanda	18/05/2023		
05615318400220230020800	Acciones de Tutela	NELSON DE JESUS HINCAPIE AGUDELO	SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA (SEDUCA)	Sentencia	18/05/2023		
05615318400220230020900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO	CAROLINA BEDOYA TOBON	Auto que rechaza la demanda	18/05/2023		

Fecha Estado: 19/05/2023

Página: 3

ESTADO No. 44				Fecha Estado: 19	9/05/2023	Página	: 4
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230021000	Verbal	LILIANA HINCAPIE GIRALDO	JORGE IVAN OSORIO OCAMPO	Auto que rechaza la demanda	18/05/2023		
05615319400220220021200	Liquidación de Sociedad	GLORIA PATRICIA ELOREZ	II IAN FERNANDO GII	Auto que admite demanda	18/05/2023		

18/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

> ARMANDO GALVIS P. SECRETARIO (A)

GIRALDO

GLORIA PATRICIA FLOREZ JUAN FERNANDO GIL

ZAPATA

05615318400220230021200

Liquidación de Sociedad

Conyugal y Patrimonial



Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-000150 Interlocutorio No. 482

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por MIA JAZMIN SAAVEDRA MOYA en contra de FORNEY ANTONIO PEREZ FORTALA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día dos de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por MIA JAZMIN SAAVEDRA MOYA en contra de FORNEY ANTONIO PEREZ FORTALA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494bef20f34a7a1af6f30573615c2d85d6f615995119de2b7d93656ec8d3dd9e**Documento generado en 18/05/2023 06:23:56 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Nombramiento guardador
Solicitante	Leidy Sofía Vélez Cardona
Radicado	05615 31 84 002 2023 00158 00
Providencia	Interlocutorio No. 470
Decisión	Admite Demanda

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83, 84 Y 581 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DESIGNACIÓN DE CURADOR, instaurada por Leidy Sofía Vélez Cardona, en favor de su nieta J.V.V.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C.G.P y ss., y demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar por medio electrónico de este asunto al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. Esteban Aguirre Henao, portador de la Tarjeta Profesional número 164.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la solicitante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÌREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5ce711bd78d44546bf6333a6bc073d9f3c83322cc1c419d55d971f1f095b88e

Documento generado en 18/05/2023 06:23:54 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00168 Interlocutorio No 443

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por FRANKLIN MAURICIO OCHOA CASTRILLÓN a través de apoderada judicial, en interés y frente a MARÍA SONIA OCHOA CASTRILLÓN, en consecuencia

RESUFIVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por FRANKLIN MAURICIO OCHOA CASTRILLÓN, en interés y frente a MARÍA SONIA OCHOA CASTRILLÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de guardar garantías procesales y derechos que le asistan a la persona objeto de apoyos, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho WILLIAM HUMBERTO GARCÍA CORREA, identificado con C.C. 15.438.598 y T.P 206.951 del C.S de la J., a quien se le debe notificar el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la señora MARÍA SONIA OCHOA CASTRILLÓN en todo el proceso judicial.

Por secretaría, notifíquese la designación al Curador Ad-litem, al correo electrónico wgarco@yahoo.es, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DÍAS el informe de valoración de apoyos presentado en la demanda, a todo aquel que se crea con interés en intervenir, para los fines que estimen pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto en representación judicial de la parte actora, a la abogada OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ identificada con C.C. 43.557.042 y T.P. 132.123 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7615e2ab5a529fc9833ecb9c0e6f42072018bb4005678578be48c83a44897dab**Documento generado en 18/05/2023 06:23:54 PM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00174 Interlocutorio No. 474

Como quiera que la presente demanda, satisface los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 578 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por, HUBERSAY MONTILLA PINZÓN Y GLORIA EMILSE MARÍN RÍOS representantes legales de sus hijos EMILIANO MONTILLA MARIN Y VIOLETA MONTILLA MARIN.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ", establecido en el artículo 579 y ss del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y a la Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, portador de la T.P. 157.740 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Μ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415c29964a63d49d432281e15d430e8ec328d1b71d23eb319eee8f7220a95999

Documento generado en 18/05/2023 06:23:53 PM



Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00181 Interlocutorio No. 458

Procede el despacho al rechazo de la demanda de liquidación de sociedad conyugal incoada por ADRIANA CATALINA SEPÚLVEDA GARCÍA y EDUAR OVIDIO ARIAS MARÍN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 04 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad conyugal que incoa ADRIANA CATALINA SEPÚLVEDA GARCÍA y EDUAR OVIDIO ARIAS MARÍN, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4c43acd64f2c014f078efdc6e9ce03677ec2c8ef774deba15ba6060b28711f6

Documento generado en 18/05/2023 06:23:52 PM



Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00181 Interlocutorio No. 458

Procede el despacho al rechazo de la demanda de liquidación de sociedad conyugal incoada por LUIS EDUARDO LARA SUAREZ contra BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 04 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad conyugal que incoa LUIS EDUARDO LARA SUAREZ contra BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ffcf763f32a280b813fe9bc1fff430284969e452b33db1b4793d9ff76c2c7**Documento generado en 18/05/2023 06:23:51 PM



Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00188 interlocutorio No. 471

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RUBEN DARIO SEPULVEDA LEZCANO a través de apoderado judicial, frente a la señora MARTHA IRENE SEPULVEDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme al numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, adecuará la designación del juez ante quien dirija la presente demanda, por cuanto si bien enuncia su presentación ante el Juez de Familia de Apartado, la misma es remitida ante esta agencia judicial por competencia del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín. Lo anterior en aras de determinar la competencia territorial, máxime si en los hechos de la demanda se establece que el demandante conserva el último domicilio conyugal en común.

SEGUNDO: APORTARÁ el registro de nacimiento de la parte demandada.

TERCERO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio, por cuanto se observa la carencia de las escrituras públicas del bien social, además del anexo que refiere como "PANTALLAZO".

CUARTO: DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, conforme la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-86313, DEBERÁ aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado y completamente digitalizado, con el fin de establecer la propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra incompleto y por ello no se permite establecer la titularidad en cabeza de alguno de los cónyuges.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ADOLFO JOSE BOHORQUEZ portador de la T.P 329259 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2cc1ff6a84978bc167490cf031eddd2c5b0cbbfd5e82f79f86ae253ea3a371b

Documento generado en 18/05/2023 06:23:50 PM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2012-00088 00

Auto Interlocutorio No. 485

La abogada JENIFFER MELISSA MESA LONDOÑO, actuando en usanza del poder otorgado por EMMA LUCÍA TORRES MURILLO y JUAN PABLO ZAPATA TORRES, presenta solicitud de revisión de interdicción del señor SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, decretada por este Juzgado mediante sentencia del 28 de enero de 2013, dentro del procero radicado No. 2012-00088.

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción y autorizó a las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, a solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación, a fin de que se le cite, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con los artículos de cita y atendiendo a la

petición incoada, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, así como a su madre y hermano EMMA LUCÍA TORRES MURILLO y JUAN PABLO ZAPATA TORRES, respectivamente, a fin de que comparezcan al despacho el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., con el objetivo de determinar si requiere el señor ZAPATA GALLEGO, de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, mínimamente diez (10) días antes a efecto de correr el traslado correspondiente, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib., el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al Agente del Ministerio Público. art 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a la fecha SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO está bajo medida de interdicción y por si la misma no puede designar apoderado, se requiere para que los interesados en ser designados como apoyo o todo aquel que desee intervenir en este proceso y en la diligencia del 25 de julio de 2023, confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: Incorporar como prueba trasladada a este proceso, todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2012 00088 00.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en este asunto, a la abogada JENIFFER MELISSA MESA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.703.031 y T.P. 372.937 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e730bba96f8b42d6e6dcfe56fb24b40e7c5c16c33c82485645a1045eebbcab0a

Documento generado en 18/05/2023 06:23:39 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	422
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017 00343 -00
ASUNTO	Resuelve

Procede el Despacho a resolver las solicitudes del memorial que antecede:

- En relación a las solicitudes (i) (ii) y (iii), por ser procedente la solicitud, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. LILIANA ZULUAGA ARISTIZABAL, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia de ello, se reconoce personería a los abogados DIEGO THOMAS TAVERA MONCALEANO, con cédula de ciudadanía No. 93.418.809 y la tarjeta profesional número 175.021 del Consejo Superior de la Judicatura y YANETH CECILIA SALAS LOPEZ con cédula de ciudadanía No. 43.568.007 y la tarjeta profesional número 384.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante PABLO ÁNGEL JARAMILLO GIRALDO en los términos del poder conferido. Se advierte que, el primero será el apoderado principal y la segunda será la apoderada sustituta y éstos no podrán actuar de manera simultánea (Art. 75 CGP)
- (iv) Con respecto a la liquidación del crédito presentada por el demandante, se dispone por secretaria el traslado de la misma en los términos del art.110 y 446 del CGP.

- (v) 5.1 No se accede a librar nuevo mandamiento de pago, pues, en el auto N° 685 del 15 de agosto de 2017 que dio apertura a la presente ejecución, en el numeral primero se dijo que la orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causante durante el curso del proceso, conforme lo estipulado en el art. 431 inc. 2 del C.G.P, además, el proceso aún no se ha terminado.
 - 5.2 Frente este pedimento de gastos escolares se insta al apoderado para que presenten una demanda NUEVA con pretensión ejecutiva y aporte el título que preste merito ejecutivo en donde la obligación específicamente pretendida sea clara expresa y actualmente exigible y que conste en documento que provenga del deudor de conformidad con el art. 422 del C.G.P.
- (vi) Respecto a los intereses de mora, conforme al art. 446 del CGP, deben especificasen en la liquidación del crédito junto con el capital adeudado, por tanto, quien la presente los deberá incluir.
- (vii) El Despacho tiene cuenta de depósitos judiciales en el banco Agrario, allí son depositados los títulos de todos los procesos. Es de anotar que, una vez verificado el sistema, al día de hoy, no se evidencian títulos consignados para el proceso de la referencia a nombre del demandante y menos aún títulos cobrados.
- (viii) No encuentra el Despacho motivo factico y legal para señalar fecha de audiencia, por tanto, se rechaza la solicitud.
- (ix) No se accede a decretar medida de restricción de salida del país del demandado, toda vez que, el demandante Pablo Ángel ya es mayor de edad y esta medida cobija a los menores de 18 años conforme a la ley 1098 de 2006.
- (x) En auto siguiente se resolverá sobre las medidas.
- (xi) Dicha solicitud fue resuelta en sentencia del 16 de febrero de 2018

Se pone en conocimiento que el link del proceso fue compartido al togado desde el pasado 16 de febrero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3487a280bc83c2cd58f6dde96c30ed5c318d7277d67ff400dfbd3da744c3be17

Documento generado en 18/05/2023 06:23:38 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	491
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017 00343 -00
ASUNTO	Requiere previo decreto medidas

Previo a resolver las solicitud de medidas cautelares que antecede, se REQUIERE a la parte interesada para que subsane lo siguiente:

- 1. Deberá anunciar la entidad financiera, tipo y número de producto donde el demandado tenga dineros depositados y sobre los cuales pretende la medida.
- 2. De conformidad con el numeral 1 del art. 593 CGP, se requiere para que identifique cada uno de los bienes inmuebles (indicando folio de matrícula inmobiliaria, a qué oficina de registro pertenecen y en cabeza de quién se encuentran).
- 3. Informe cuál es el porcentaje de embargo que solicita sobre el salario del aquí demandado, el cual no podrá extralimitar la proporción determinada por la ley.
- 4. Deberá aportar las gestiones realizadas para la efectivización del embargo decretado en auto 726 del 15 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b40ccc9b21227b579ad4050aa1464206eb4637371c50ad5c944119e925c3c**Documento generado en 18/05/2023 06:23:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 346
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00395 00
Proceso	Muerte Presunta
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil ¹, Cifin ² y Migración Colombia ³respecto a los requerimientos efectuados en oficios N° 105, 108 y 109 del 14 de marzo de 2023, respectivamente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

¹ Anexos digitales 032 al034

² Anexo digital 035

³ Anexo digital 036

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae04df70a730ddf40ebb6c726d57566993e58ea1ce39196f9984b7064cc6915b

Documento generado en 18/05/2023 06:24:14 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2021-00075 Auto No. 473

Mediante providencia N° 742 del 3 de noviembre de 2021, se concedió amparo de pobreza y designó a la Dra. YOLANDA HERRERA MORALES, para iniciar proceso verbal de divorcio; sin embargo el día 3 de mayo de los cursantes, el solicitante indica que no ha podido ubicar la apoderada. En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa al abogado JUAN DAVID ALZATE ALZATE con T.P 361.460 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: juandalzate@hotmail.com . celular 319 327 57 47 y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquella. El apoderado designado tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

Hágasele notificación al Dr. JUAN DAVID ALZATE ALZATE para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c433dcb1dd8bc0cf8cfce2f5398108bcc19dd14b2c07b68f3ab9aafc1aaa2ce9

Documento generado en 18/05/2023 06:24:13 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	414
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00213 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

m

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fefe665aa19d81ce26380d48e43a569a79fc6b14a5cd2ed8303f76b84f9d7b7**Documento generado en 18/05/2023 06:24:13 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00127

Procede el Despacho a resolver las solicitudes obrantes en el expediente de la siguiente forma:

Primero, se reconoce a EMILSE MARÍA GALEANO GIRALDO, facultad para intervenir en este asunto, en calidad de cónyuge supérstite, quien en los términos del artículo 492 INc.2, del CGP., optó por gananciales. (anexo digital No. 30 del expediente)

Segundo: se reconoce a PABLO ANDRÉS CARDONA GALEANO, su calidad de heredero al acreditar ser hijo del causante.

Tercero, reconocer personería para actuar en representación judicial de EMILSE MARÍA GALEANO GIRALDO y PABLO ANDRÉS CARDONA GALEANO, a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, quien se identifica con C.C. 21.626.680 y T.P. 112.839 del C.S. de la J.

Cuarto, en conocimiento de las partes, reporte de depósito judicial arrimado según anexo digital No. 31 del expediente, correspondiente a cánones de arrendamiento depositados por EMILSE MARÍA GALEANO; así mismo, echa de ver el Despacho que el señor MIGUEL DARÍO GARCÍA VALENCIA ha realizado entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 50 50 -66 Pasaje Ideal local 103 a partir del día 1 de febrero de la corriente anualidad, según acta obrante en el anexo digital No. 30, página 4 del expediente, mismo que se deja en conocimiento.

Quinto, la señora ANA CECILIA CARDONA GÓMEZ, fue notificada del auto que apertura la sucesión el día 13 de enero de 2023 y allí fue advertida que contaba con 20 días para manifestar si acepta o repudia la herencia que se ha deferido con la muerte de RODRIGO DE JESÚS CARDONA GARCÍA. (anexo digital No. 22, página 3 del expediente)

Los días 6 y 13 de enero de 2023, le fue remitido link de acceso al expediente al coreo electrónico informado para efecto de notificaciones (<u>celuamigos@gmail.com</u>).

Luego, por auto del 16 de febrero de 2023, (anexo digital No. 29 del expediente), se prorrogó el término para que la señora ANA CECILIA CARDONA GÓMEZ manifestara su aceptación o repudio de la herencia, en vente días más, los que se cumplieron el día 10 de marzo de la corriente anualidad.

Hasta el momento, la señora ANA CECILIA CARDONA GÓMEZ no ha realzado manifestación alguna en relación a si acepta o repudia la herencia, por lo que conforme a lo establecido en el inciso 5º, artículo 492 del CGP., entiéndase que repudia la herencia.

Sexto, el señor MARTÍN ADOLFO CARDONA GÓMEZ, fue notificado por aviso según se indicó en auto del 16 de febrero de 2023, (anexo digital No. 29 del expediente) el día 13de enero de 2023, por lo que el término para aceptar o repudiar la herencia se cumplió el día 27 de febrero de 2023, por lo que previo a declarar las consecuencias del inciso 5º, artículo 492 del CGP., se prorroga dicho término por veinte días más, esto es, hasta el día 21 de junio de 2023.

Séptimo, como se observa debidamente registrado el embargo decretado¹ sobre derechos que posee el causante RODRIGO DE JESÚS CARDONA GARCÍA, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-31572 y EMILSE MARÍA GALEANO GIRALDO, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-53066, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., el Despacho ordena su secuestro. Para que tenga lugar la antedicha diligencia se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente.

Se le conceden facultades al comisionado para sub-comisionar, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia,

fijarle los honorarios provisionales hasta la suma de \$300. 000.00., comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida por la sala Administrativa del C. S. de la J.; así mismo y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

Se advierte que, conforme lo normado en el artículo 593, numeral 11º, del CGP., en tratándose de los derechos que en común y proindiviso posee el causante RODRIGO DE JESÚS CARDONA GARCÍA, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-31572, debe advertirse a los otros copartícipes, que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Expídase por Secretaría el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Α

¹ Anexo digital No. 27 del expediente.

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19470617fd1bb21ff2d90f6ad3a30009f069d6a2811684e67249d9512f84d035

Documento generado en 18/05/2023 06:24:11 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00473 Sustanciatorio No. 411

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en este asunto, de la siguiente forma:

Primero: Por auto del 23 de febrero de la corriente anualidad, se dio notificado por conducta concluyente al heredero JAIME NAVEA HIDALGO y se informó que el término para manifestar su aceptación o repudio de la herencia, iniciaba a correr una vez notificado por estados dicho auto; no obstante, su procurador judicial solicitó acceso al expediente digital, mismo que solo hasta el día 16 de este mismo mes y año se materializó, por lo que se prorrogará el término concedido para aceptar o repudiar la herencia por veinte (20) días más, que comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de este auto por estados electrónicos.

Segundo: Téngase notificada por conducta concluyente a la señora DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA, del auto que apertura del presente proceso sucesorio, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P, en virtud a que otorgó poder¹ para que la represente en esta causa a la abogada VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, quien se identifica con C.C. 39.447.630 y T.P. 97.396 del C.S. de la J., a la que de paso, se le reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la señora VELÁSQUEZ VALENCIA.

Se aclara a la heredera DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA, que el término del artículo 492 del CGP. y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, le correrá a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído. (art. 301 inc. 2º), habida cuenta que, desde el 16 de mayo de 2023, le fue remitido link de acceso al expediente a su correo electrónico y a su apoderada judicial.

Tercero: No se tuvo en cuenta las gestiones de notificación obrantes en el anexo digital No. 15 del expediente, remitidas a DANIELA VELÁSQUEZ, debido a que no se acreditó acuse de recibido del iniciador y se acreditó por otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje, (Inc. 3º, art. 8 ley 2213 de 2022); además, las constancias obrantes en las páginas 3 a 5 del memorial que reposa en el anexo digital No. 15, no son legibles.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Α

¹ Anexo digital No. 16 del expediente.

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0892acab97aea04c70187c71fd736ba596130dcb7407c0559f26a8c7f6f23a**Documento generado en 18/05/2023 06:24:07 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por honorarios	
Radicado	05615 31 84 002 2022 00475 00	
Providencia	Interlocutorio No. 472	
Decisión	Requiere	

Previo a resolver la solicitud que antecede de "sucesión procesal por fallecimiento del demandado", el Despacho requiere a la togada para que allegue e informe lo siguiente:

- (i) A efectos de establecer el parentesco de los señores FABIOLA LOURDES GARCIA, RODRIGO GARCIA GARCIA, GABRIELA GARCIA GARCIA, OVIDIO GARCIA GARCIA, MARINA GARCIA GARCIA, TERESA GARCIA GARCIA, OLGA GARCIA GARCIA Y MAGOLA GARCIA GARCIA, con el aquí fallecido RUBEN ANTONIO GARCIA (QEPD) aportará de manera legible cada uno de los registros civiles de nacimiento de los aquí referenciados.
- (ii) Informará si existe o no sucesión en trámite donde el causante sea el aquí demandado señor RUBEN ANTONIO GARCIA (QEPD). En caso afirmativo, deberá aportar el auto que la declaró abierta y en el que se reconozca a los mencionados hermanos como herederos y por ende, deberá dirigir la demanda en contra de éstos, los demás conocidos y los indeterminados de conformidad con el art. 78 del CGP.
- (iii) Indicara el nombre completo de cada heredero con su respectivo número de identificación, dirección física y correo electrónicas o canal digital.
- (iv) Otorgar el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos aquí solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f97de060cbf1b3ebb26197a068cfe9c64be7ab42851323fb40f8375c1cf2b8e**Documento generado en 18/05/2023 06:24:06 PM

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00146 Interlocutorio No. 441

Procede el despacho al rechazo de la demanda Verbal de Adjudicación de Apoyos incoada por ÁLVARO ENRIQUE VARGAS GOEZ y beneficiada OFELIA GOEZ DE VARGA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, según se dijo, por el fallecimiento de la señora OFELIA GOEZ DE VERGARA.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Adjudicación de Apoyos incoada por ÁLVARO ENRIQUE VARGAS GOEZ y beneficiada OFELIA GOEZ DE VARGAS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Α

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55299200763ce9924b8c2524cef7a3b441d5344b9e3e5b2a761bc3eb2b8924e0

Documento generado en 18/05/2023 06:23:47 PM



Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00167 Interlocutorio No. 442

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss. del Código General del Proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS**, quien en vida se identificó con C.C. N°3.561.870, fallecido en el municipio de Medellín Colombia, el día 21 de julio de 2021, siendo Rionegro su último lugar de residencia

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a **JHANN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ** con C.C. N°15.443.923, **RONALD MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ** con C.C. N°15.446.081 y **ALLAN DARÍO LÓPEZ RAMÍREZ** con C.C. N°1.036.935.846, quienes actúan en representación de su madre la señora MAGNOLIA DE JESÚS RAMÍREZ RÍOS, (fallecida), quien era hermana del causante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda sucesoria, para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el canon 1289 del CC, a LUIS SIGIFREDO RAMÍREZ RÍOS C.C. N°70.043.721, MARÍA FANNY RAMÍREZ RÍOS C.C. N°42.022.231, CLARA RUTH RAMÍREZ RÍOS C.C. N°42.995.007, EDGAR HERNANDO RAMÍREZ RÍOS C.C. N°15.427.032, CARLOS MARIO RAMÍREZ RÍOS C.C. N°15.429.057 y MELISSA RAMÍREZ AGUDELO C.C. N°39.453.908, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 y ss. del CGP., concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.¹

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. La publicación aquí ordenada se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

¹ Inc. 3°, art. 8 ley 2213 de 2022. "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y <u>los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."</u>

SÉPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder general conferido por el solicitante, al abogado WILLIAM HUMBERTO GARCÍA CORREA identificado con C.C. 15.438.598 y T.P 206.951 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9940fec18bb4cd39a7728a10f144bd54d332e8e302ab55a3cf97ac799a3389**Documento generado en 18/05/2023 06:23:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 098	Tutela No. 9
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MARTIN ALONSO VALENCIA	
Accionado	SECRETARIA DE GOBIERNO DE EL CARMEN DE VIBORAL	
Radicado	05148 40 89 002 2023 00093 01	
Tema	DERECHOS FUNDAMENTALES	
Decisión	CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante MARTIN ALONSO VALENCIA, contra el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL Antioquia, el 27 de marzo de 2023, dentro de la tutela identificada en referencia, interpuesta por la posible vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante MARTIN ALONSO VALENCIA, que presentó petición de documentos y soportes jurídicos a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, que validen el comportamiento que, a su parecer, es contrario a derecho por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, al ser la primera, competente para conocer del recurso de apelación solicitado en proceso de querella civil adelantado por la segunda.

Aduce que pasado el tiempo no se le notifica el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

Afirma que la respuesta recibida no fue clara, congruente y de fondo, que la SECRETARÍA DE GOBIERNO, no se percató de una posible extralimitación de funciones por la INSPECCIÓN DE POLICÍA, así como una evidente violación de derechos, al omitir la SECRETARIA DE GOBIERNO, esclarecer el motivo por el que no se dio traslado del recurso.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El A-quo denegó la protección al derecho fundamental de petición, al considerar que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA respondió de forma explícita los motivos por los cuales

no se impartió el trámite al recurso de reposición interpuesto por el actor constitucional, respuesta que adujo, estuvo sostenida en normas jurídicas.

Indicó además que, a pesar de que la accionada resolvió de forma contraria a los intereses del petente, se ha dado cumplimiento a la pretensión esbozada en la acción de tutela, al haber hecho envió de la respuesta del derecho de petición, poniendo fin de este modo a la posible vulneración de los derechos fundamentales avocados.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

El accionante impugnó la decisión de primer grado, indicando que la respuesta dada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO, no cumple con los requisitos mínimos del derecho de petición, pues no basta indicar en la respuesta sí o no a lo pedido, habida cuenta que aquella debe incluir un análisis profundo y detallado de los asuntos fácticos y normativos del tema, máxime cuando aduce encontrarse legitimado para interponer apelación a la decisión adoptada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA, al haberse emitido de forma escrita y no oral, y al negarse el traslado del recurso se comete prevaricato y abuso de autoridad tipificado en la ley penal.

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si los argumentos expuestos por el impugnante son suficientes para enervar la decisión de primer grado o si en contrario, se hace necesario adicionarla o confirmarla.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) la acción de tutela y el derecho fundamental alegado como vulnerado; (ii) los requisitos de la acción de tutela; (iii) normatividad aplicable al caso y (iv) jurisprudencia aplicable al caso.

(i) DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue creada por el constituyente y se encuentra codificada en el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo

la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En el presente asunto se ven cumplidos los requisitos de legitimación en la causa y trascendencia iusfundamental del asunto, debido a que la accionante es la persona quien alega la vulneración a sus derechos fundamentales por la acción u omisión endilgada a las entidades vinculadas a la acción; así mismo, los derechos fundamentales invocados como vulnerados, tienen plena trascendencia constitucional y por último, no se advierte el curso de tiempo demasiado amplio entre la alegada afectación a los derechos y la interposición de la acción pública.

(ii) DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

En relación al derecho fundamental al debido proceso podemos decir que este debe seguirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se trata de relaciones entre un ente territorial e instituciones públicas y su administrado, por lo que en principio, el debido proceso debe ser atendido desde los lineamientos y reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

Al respecto, preceptúa el artículo 29 superior: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...", derecho que ha sido ampliamente protegido jurisprudencialmente en varias sentencias emanadas de la H. Corte Constitucional, entre ellas T-516 de 1992- T-460 de 1992, T-339 de 1996, T-1263 de 2001 y T-270 de 2020, entre muchas otras.

(iii) DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En sentencia T-044 de 2019 la Honorable Corte Constitucional estableció qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes aspectos:

"(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud.

Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Así pues, es necesario que el Juez de la causa determine si los elementos determinantes del derecho de petición como derecho fundamental, han sido vulnerados por la acción u omisión de la persona o entidad accionada, según sea el caso, con la finalidad de impedir perjuicio irremediable o salvaguardar el derecho fundamental mismo mediante la emisión de una orden encaminada a que se emita respuesta con las características propias del acto.

CASO CONCRETO.

A continuación, se resolverá el punto de disenso de la impugnación de la siguiente manera,

Según documento anexo a la petición de amparo, el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA interpuso el día 24 de febrero de la corriente anualidad, derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, solicitando información puntual frente a cuatro aspectos a saber:

- 1- Se informe si se surtió traslado de la querella, (revisión en apelación) con radicado 009-2021.
- 2- Se determine el día de traslado.
- 3- En el evento de haberse efectuado traslado, se le informe el motivo por el que no ha recibido resolución.
- 4- De no surtirse el traslado del expediente, se informe con soporte en la ley, porque no se dio y el responsable en la INSPECCIÓN DE POLICÍA.
- 5- Se informe la ley que faculta al funcionario no enviar al superior jerárquico la apelación.
- 6- De haberse violado el debido proceso por la INSPECCIÓN DE POLICÍA, se informe a CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO para lo de su competencia.

Según anexo arrimado al escrito de demanda, se determina que SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, el día 01 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición del actor indicando que: 1o) a la fecha de emisión de la respuesta, esa SECRETARÍA no había recibido querella por parte de la INSPECTORA DE POLICÍA con radicado 009-2021. 2o) al no haber sido remitida la querella, no la ha conocido. -3o) desconoce las razones por las cuales no se ha remitido el expediente al encargado de resolver la segunda instancia y por ello, no es posible indicarle el motivo por el cual no se dio traslado por parte del responsable de la INSPECCIÓN DE POLICÍA. 4) no es posible establecer vulneración al debido proceso con la información que suministró el petente, a efecto de oficiar a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO. 5) se instó al peticionario a que, si tiene evidencias de la comisión de una falta disciplinaria, formule denuncia disciplinaria. 6) se le informó que los

recursos de reposición y en subsidio apelación, deben ser interpuestos dentro de la oportunidad legal, ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA.

De la comunicación anterior bien puede este fallador determinar que ciertamente la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, sí dio respuesta efectiva, clara y congruente a cada una de las peticiones elevadas por el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA, debido a que de la mera lectura se deduce que el funcionario no recibió expediente, carpeta, escrito o documento contentivo del recurso que aduce el actor, interpuso ante otra autoridad administrativa, que identifica como INSPECTORA MUNICIPAL y por sustracción de materia, no es posible dar resolución adicional a las elucubraciones anotadas.

Por otra parte, se sabe que la respuesta dada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO al derecho de petición del actor fue debidamente notificada, debido a que en la misma petición de amparo, se aportó por el actor constitucional, ejemplar del documento.

Así las cosas, la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORA, será confirmada, debido a que, no se avizora de modo alguno, vulneración al derecho de petición elevado por el actor a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL CARMEN DE VIBORAL el día 24 de febrero de 2023, pues se tiene noticia que el día 01 de marzo de la corriente anualidad, se emitió respuesta de fondo, clara y congruente, misma que fue dada a conocer al peticionario, situación que subsume cualquier tipo de interpretación en contrario.

Nótese como nuestra Constitucional política ha confeccionado el derecho de petición como una herramienta tendiente a elevar a las autoridades y a algunos particulares, peticiones respetuosas y adicionalmente, ha brindado herramientas para que los ciudadanos procuren su materialización, como es el caso de la acción de tutela, atendiendo a que este derecho tiene el rango de fundamental.

Por otra parte, tenemos que el debido proceso, también con grado de derecho fundamental, encuentra protección constitucional y puede ser objeto de amparo con la intervención del Juez de Tutela.

Mírese como el derecho fundamental al debido proceso, en tratándose de asuntos administrativos, se refiere a grandes rasgos, a que el trámite perseguido se encuentre regulado en normatividad vigente al momento de la actuación; que la persona o entidad que conoce del asunto se encuentre facultado y revestido de competencia; que el juicio o el procedimiento se encuentre reglamentado y que se siga conforme a dichas directrices; que se permita aportar y controvertir pruebas; que las decisiones sean notificadas y que se conceda y tramite los recursos que sean procedentes, siempre y cuando se interpongan oportunamente.

Según la documental aportada por la vinculada INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA EL CARMEN DE VIBORAL, (anexo digital No. 005, páginas 7 a 19 del expediente digital), el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el día 20

de enero de 2023, frente al pronunciamiento dado por la INSPECCIÓN, el día 18 de enero de 2023.

Igualmente, se aportó en el anexo digital No. 005, páginas 5 y 6 del expediente, memorial dirigido por el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, en el que se excusa por su inasistencia a la audiencia de calificación de pruebas y fallo, debido a inconvenientes de tipo personal, de las que recalcó no encontrarse obligado a manifestarlas.

Volviendo al asunto medular planteado, y a fin de determinar la existencia o no de una posible vulneración a derechos de rango fundamental al actor constitucional, entre ellos, el debido proceso al interior del trámite a la querella de policía planteada, debemos indicar que, al artículo 198 de la ley 1801 de 2016, señala cuales son las autoridades de policía y en el numeral 4º enuncia como tal, a los Inspectores de Policía.

Igualmente, la Ley 1801, en su Título VII, artículos 76 y Ss., establece dentro de las denominadas "acciones de protección de los bienes inmuebles" amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbres.

En el artículo 77 ibidem, se indica que el competente para conocer el trámite es el INSPECTOR DE POLICÍA. En el artículo 206 de la misma normatividad, puntea sus atribuciones, entre ellas, conocer de los asuntos atinentes a la protección de bienes.

Por lo que podemos determinar que la INSPECCIÓN DE POLICÍA accionada se encontraba facultada para impartir trámite a la querella planteada por el actor, por perturbación a la propiedad.

Ahora bien, el artículo 223 de la ley en comento, establece que el trámite del proceso será el <u>verbal abreviado</u> y en el literal d), menciona que la autoridad de policía, "...valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados."

La notificación por estrados, según el artículo 294 del Código general del Proceso, son aquellas que se realizan en el curso de las audiencias y diligencias, inmediatamente después de proferidas, "aunque no hayan concurrido las partes."

Y frente a los recursos de reposición y apelación, el numeral 4º de la ley 1801 de 2016, señala que, "Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, <u>los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia</u>. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

Del último recuento fáctico y normativo podemos concluir que, al interior del trámite policivo al que se refiere el actor, adelantado ante la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA del CARMEN DE VIBORAL, se le citó para audiencia en la que sería emitido fallo el día 18 de enero de 2023, fecha en la que el querellante (MARTÍN ALONSO VALENCIA), no asistió, según dijo, por motivos de índole personal, sin hacer mayores precisiones al respecto; por tanto, no es dable establecer si su ausencia a la audiencia de fallo se encontraba o no justificada, pues ejercitó su derecho a guardar silencio.

Según se advierte del derecho de petición aducido al dosier, (anexo digital No. 001, páginas 5 y 6), del recurso de reposición interpuesto por el actor (anexo digital No. 005, páginas 7 a 19) y de la respuesta a la acción ofrecida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA, (anexo digital No. 005), podemos determinar que el día 18 de enero de 2023, se emitió fallo al interior de la querella de policía número 009-2021, interpuesta por MARTÍN ALONSO VALENCIA y en la diligencia, no fueron interpuestos recursos por el actor oportunamente, debido a que no fue notificada por estrado; por tanto, fácilmente podemos concluir, como lo hizo la INSPECCIÓN DE POLICÍA, que los recursos presentados por escrito el día 20 de enero de 2023, <u>eran extemporáneos</u> y por ello, no es del caso escalar el expediente al superior jerárquico o correr traslado de ellos.

Mírese como el actor constitucional equipara el procedimiento verbal abreviado que ordena la normativa impartirle a la querella de policía incoada por el accionante, con que el fallo se emita de forma oral, interpretación errada y que no guarda consistencia con la costumbre de los órganos administrativos de policía, quienes, a pesar de producir sus decisiones en audiencia, las contienen en documentos escritos, actuación esta que no puede prestarse para ejercitar recursos por fuera de la misma audiencia, pues aquella se notifica en estrados.

Así pues, podemos verificar que no se han visto afectado derecho fundamental alguno, pues las decisiones a que se refieren los distintos escritos del tutelante se encuentran ajustadas a derecho y al ejercicio del debido proceso que regenta la acción administrativa, y de aquel se puede establecer el más riguroso cumplimiento de las formas, normas, procedimientos y actos que gobiernan la actividad de dicha autoridad.

Así pues, no deduce este fallador derecho fundamental que deba ser protegido por alguna acción u omisión de las autoridades aquí vinculadas.

CONCLUSIÓN

Se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente, la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL Antioquia, el 27 de marzo de 2023,

dentro de la acción de tutela promovida por MARTIN ALONSO VALENCIA contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE EL CARMEN DE VIBORAL.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a69bcb6f2e4072ec3ead8f08b4fabb80fdbcea2eced54783af3e14c0e048458

Documento generado en 18/05/2023 06:23:45 PM



Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 421 RADICADO N° 2023-00100

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea5c2ced0b24eb84f36afe50a605a95324da636c9f869cc7671c4e151fadd09**Documento generado en 18/05/2023 06:23:44 PM



Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 479 RADICADO N° 2023-00108

Como Se observa, se envió al demandado a la dirección aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados previamente en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 31 de mayo de 2023 a las 02:00 P.M en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor y las aportadas en el traslado de las causales exceptivas presentadas por la parte demandada.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 nums 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaa661be865780d7be9d83d1be287df5150a0ebdb7f32c1b90cfd88aa9a8b41e

Documento generado en 18/05/2023 06:23:42 PM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00135 Interlocutorio No. 480

Como quiera que la presente demanda, satisface los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 578 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por, VERÓNICA YAMILE RAMÍREZ BEDOYA Y JUAN ESTEBAN QUINTERO ECHEVERRI representantes legales de sus hijos ALANIS QUINTERO RAMÍREZ, AMY ROXANNA QUINTERO RAMÍREZ Y TOMAS QUINTERO RAMÍREZ

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ", establecido en el artículo 579 y ss. del C.G.P, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y a la Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO, portadora de la T.P. 135.115 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Μ

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d803f77ac085309735bac1c742d219154c22edb910727fe970ac3f33e15edfac

Documento generado en 18/05/2023 06:23:41 PM



Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00137 Interlocutorio No.484

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora PAOLA ANDREA VALENCIA URREA a través de apoderado judicial, frente a JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del dos de marzo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día quince del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora PAOLA ANDREA VALENCIA URREA a través de apoderado judicial, frente a JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475f1940ac3c7cdc9b2f13efa9691c3cf04ed0202ef465e9499eebd109278f7**Documento generado en 18/05/2023 06:23:58 PM



Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00141 Interlocutorio No. 483

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 del C.C, tendiente a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUFIVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN RODOLFO BURITICA GARCIA, actuando en calidad de tío materno del menor A.O.B, y conforme tener su tenencia y cuidado personal dispuesta por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro — Antioquia (Resolución N° 131), en contra del señor DIEGO LUIS OCAMPO CEBALLOS.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de los menores.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LADY JOHANA BAENA AGUIRRE con T.P 232.455 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539905db81ef221567100ac3a597d19b0402c429858faf85e144de5b9853e49b

Documento generado en 18/05/2023 06:23:57 PM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00149 Interlocutorio No. 481

Estando el Despacho en el estudio de admisibilidad del proceso de la referencia, revisó el certificado de libertad del inmueble identificado con MI 020-187150 objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 008, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor de Banco Caja Social.

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: "Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto."

Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia, **deberá la parte solicitante aportar la autorización por parte del Banco Caja Social** para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 020-187150 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec2b239783b34b658643757c4624466ce36b286c943c21f9bc00ced957206e3b

Documento generado en 18/05/2023 06:23:56 PM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00190 Interlocutorio No. 477

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos, revelará las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la PRESUNTA relación que sostuvieron los señores ELKIN DE JESUS ARANZAZU LÓPEZ y PAOLA ANDREA CASTAÑEDA CASTRO.
- 2) Anunciará la fecha probable de concepción del menor.
- 3) Adecuará el escrito demandatorio en relación con la parte demandada, pues, en el proceso de impugnación de paternidad es el niño la parte pasiva, por tanto, deberá Identificar en debida forma la representante legal del menor y vincularla a la demanda.
- 4) Informará los canales digitales de los demandados en impugnación (art. 6 ley 2213 de 2022). en caso de informar los canales digitales., deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)
- 5) Anotará la dirección exacta y Municipio donde reside el menor.
- 6) Enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los que declarará cada testigo (art. 212 CGP)
- 7) Aportará la dirección física del demandante y de cada uno de los demandados.
- 8) Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el poder conferido por la poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Μ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafca2edc9d2a579fd4f98b0534b9c1dd01d8973b8211bf0081a4447f26356c**Documento generado en 18/05/2023 06:23:49 PM

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00198 Interlocutorio No.460

Procede el despacho al rechazo de la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS instaurada por SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO frente a AUDEL JOSÉ GALLEGO OSORIO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 09 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo y adicionalmente, el apoderado judicial del polo activo, solicitó el retiro de la demanda.

Así las cosas, se procederá al rechazo del asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias, sin que sea del caso analizar la petición de retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS instaurada por SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO frente a AUDEL JOSÉ GALLEGO OSORIO,, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto inadmisorio de fecha mayo 9 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Α

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1973a181292a1ed0aef4e5c1a66b34be8dff60d10b1e5937c4cac30d1ac7f05a

Documento generado en 18/05/2023 06:23:48 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00200 Interlocutorio No. 461

Observa el Juzgado que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SOLEDAD DEL ROSARIO GARCÍA SERNA a través de apoderado judicial, frente a JULIO CESAR BERRIO RODRÍGUEZ, reúne los requisitos o presupuestos legales que tratan los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SOLEDAD DEL ROSARIO GARCÍA SERNA contra JULIO CESAR BERRIO RODRÍGUEZ conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá efectuarse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza como canal digital <a href="https://hittago.ni/hi

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2987ec0c0290bb07b661ee6fa229adc7ea1804530e67bea7613d97bcb65f0fdc

Documento generado en 18/05/2023 06:24:06 PM



Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00203 Interlocutorio No. 477

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA YULIETH MUÑOZ LOPEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA YULIETH MUÑOZ LOPEZ con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

QUINTO: Se reconoce poder en la forma otorgada por la parte demandante, al Dr. JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO con T.P 264.498 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a18d8615ff2b00991fd14e56119c93c4a32d859d8c5e7ce79c5b00ec2d6b211

Documento generado en 18/05/2023 06:24:05 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00204 Interlocutorio No. 462

Observa el Juzgado que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JUAN FERNANDO GÓMEZ ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a ELIZABETH HERNÁNDEZ TRUJILLO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JUAN FERNANDO GÓMEZ ZULUAGA contra ELIZABETH HERNÁNDEZ TRUJILLO conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá efectuarse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza como canal digital <u>eliza85hernandez@hotmail.com</u> por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que "La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconocer personería para representar al demandante en este asunto, a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE, identificada con C.C. No. 1.038.410.734 y T.P. 257.997 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb66da2869580b8ad037b52ddd394e578a262c09d421e5efaa2ed5f0d97e90**Documento generado en 18/05/2023 06:24:04 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, Antioquia, Diecisiete (17) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	NELSON HINCAPIE AGUDELO
Accionado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTIOQUIA,
	FIDUPREVISORA – FOMAG
Radicado	05615 31 84 002 2023 00208 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 54
Temas y	Derecho de Petición
subtemas	
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por NELSON HINCAPIE AGUDELO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA (SEDUCA) y la FIDUPREVISORA — FOMAG, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifiesta el accionante que el día cinco de diciembre del año 2022, allegó al aplicativo de "humano en línea", aplicativo autorizado y único para generar solicitudes sobre cesantías, fecha en la cual no se generó la petición sobre el pago de estas acreencias, solo la entrega de la historia laboral, para generar luego la entrega de las cesantías.

Señala que, hasta la fecha de presentación del amparo constitucional, ha transcurrido el término establecido por la ley, el cual establece el plazo de remitir oportuna respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición por parte de la accionada, más de 104 días hábiles sin respuesta alguna.

Por la anterior razón, acude a la acción constitucional para salvaguardar sus derechos fundamentales de petición en conexidad a los derechos al acceso de justicia, publicidad, defensa, y debido proceso, lo cuales considera están siendo vulnerados o puestos en peligro por la renuencia u omisión de una respuesta oportuna a su petición.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención fue repartida a este Despacho el día 5 de mayo del año en curso, y fue admitida por auto de igual fecha, ordenándose la notificación de las entidades



accionadas, a quien se les concedió el término de **dos (2) días** para que ejercieran su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la accionada.

La FIDUPREVISORA S.A —FOMAG procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, señalando frente a las pretensiones del accionante, que toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene traslada por las Secretarías de Educación Nacional, en lo cual refieren no ser el ente nominador, sólo encargarse de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, evidenciándose la imposibilidad material del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la FIDUPREVISORA, frente a las pretensiones del accionante, en virtud a no ser competente para suspender la ejecución de ningún acto administrativo proferido por una autoridad administrativa.

Añadido a lo anterior, comentan observando el aplicativo a través del cual se hace consulta de las peticiones radicadas, vislumbrarse que el accionante no presentó solicitud ante la FIDUPREVISORA S.A, más si presentó en el SISTEMA HUMANO, solicitud ordinaria ante le SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, tal como se demuestra en los anexos de la acción constitucional, sistema que pertenece a la referida Secretaria, a través de los cuales los docentes adscritos realizan las peticiones o trámites, formalidad (es) que es (son) de competencia exclusiva a la citada entidad territorial.

Conforme lo expuesto, indican no ser los competentes para emitir un pronunciamiento de fondo, solicitando la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, señalando que mediante escrito fechado el día 10 de mayo del corriente año, y el cual aducen fuera remitido vía correo electrónico al peticionario, la entidad accionada emitió respuesta de fondo a lo solicitado, a las direcciones electrónicas suministradas por la parte actora (nelsonha4@hotmail.com — asesorjuridico1@gep.com.co), en el cual se remitió el certificado con la información requerida.

Manifiestan en consideración con el hecho de que la Secretaría de Educación Departamental efectuó respuesta de fondo a la parte accionante, conforme se acredita con los soportes anexados, es dable manifestar materializarse un hecho superado, en tanto, con la respuesta efectiva, pertinente resulta concluir que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia



De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte accionante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud del pago de las cesantías del actor, elevada ante la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia.

2.3 Fundamentos jurídicos de la decisión.

2.1.1. Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Carta, establece que el Derecho de petición es un derecho fundamental, y consiste no solo en la posibilidad que le asiste al ciudadano para formular solicitudes respetuosas ante autoridades, sino también en la garantía de que las mismas sean contestadas en un término oportuno.

La Honorable Corte Constitucional, en múltiples providencias, se ha pronunciado sobre el particular, definiendo el alcance de tal derecho. Así, en sentencia T-230 DE 2020, indicó:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

(...) Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA



incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.".

2.4 Del Hecho Superado.

Cuando quiera que, estando en trámite una solicitud de amparo constitucional, cesen las razones del agravio porque la autoridad accionada cumple con lo requerido por el accionante, dice la jurisprudencia del Alto Tribunal, se está en presencia de un hecho superado. En palabras de dicha Corporación: "Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por el señor NELSON HINCAPIE AGUDELO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud elevada el día 5 de diciembre de 2022, a través de la cual señala solicitara la expedición de su historia laboral en aras del reconocimiento de sus cesantías.

Del material probatorio arrimado al proceso, se vislumbra la siguiente solicitud realizada por el actor a través del aplicativo Humano en Línea adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia: "ya realice el trámite para generar mi historia laboral para el retiro de mis cesantías desde el pasado 5 de diciembre y no he tenido respuesta"; petición de la cual fuera objeto de respuesta parcial por parte de la Secretaría de Educación Departamental, estableciéndosele en oficio del primero de abril de 2023, la imposibilidad de dar respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos: "La información de su historia laboral será certificada por los funcionarios asignados de la Secretaría de Educación de Antioquia, esta quedará registrada automáticamente en el aplicativo Humano y después será aprobada y devuelta al docente para que la revise y valide la información. En el momento estamos dando respuesta a las solicitudes del mes de septiembre".

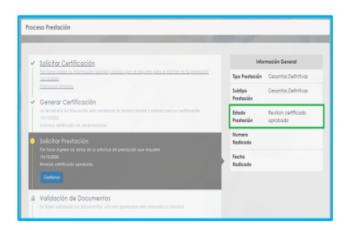
Al analizar el caso concreto, y si bien debería proceder esta judicatura al estudio de una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, es menester traer a colación la respuesta esgrimida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, en la que se manifestara que a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2023, procedieran a remitir el certificado del tiempo de servicios en aras de poder tramitar el reconocimiento y pago de las cesantías a que tuviera lugar, con ocasión de la petición elevada el día 5 de diciembre de 2022, en lo cual considera esta judicatura no existe necesidad de orden alguna ya que para la fecha la solicitud de tutela se presenta inocua e innecesaria,



evidentemente por el hecho que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la solicitante.

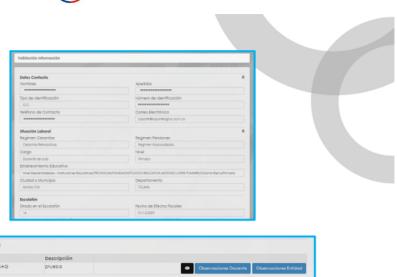
Corolario de lo anterior, en consideración con el requerimiento agotado por las entidades en cuestión en añadidura a que la Secretaría de Educación de Antioquia procedió a dar cumplimiento a lo solicitado por el actor, el Despacho estima que a la postre ha cesado la vulneración a derechos que fundamentó la interposición de la presente acción de tutela, lo que equivale a decir que se está en presencia de un hecho superado, motivo por el cual, este Despacho no encuentra mérito alguno para emitir alguna orden de tutela, en razón a la expedición de la historia laboral requerida para iniciar la solicitud de sus cesantías, y a la necesidad que por parte del actor de agotar la solicitud del reconocimiento de la cesantías a través del Aplicativo Humano en Línea, en lo cual el peticionario si se encontrara de acuerdo en continuar con el proceso de solicitud de sus cesantías, esto es que no tenga ningún reparo a la certificación expedida, podrá iniciar el proceso de radicación de la solicitud de la siguiente manera, conforme se extrae de la GUIA DEL DOCENTE PARA SOLICITAR CESANTÍAS EN EL SISTEMA HUMANO EN LÍNEA expedida por el Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG:

Si da clic en Proceso se visualizará la etapa del proceso en que se encuentra.



 Si da clic en Consultar Certificado, podrá ver su historia laboral y salarial validada y verificada por la Secretaría de Educación, y la respuesta a las observaciones enviadas por el solicitante. Si está de acuerdo podrá continuar con el proceso de solicitud de sus cesantías, si tiene alguna observación al respecto deberá desistir del proceso y realizar una nueva solicitud de validación de la historia laboral y salarial del docente.





2. Con la respuesta del estado de su historia laboral y salarial, podrá iniciar el proceso de radicación de la solicitud, seleccionando el botón "**Gestionar**" en el flujo del proceso.



Dependiendo del tipo de cesantía se solicitará la información requerida, diligencie los campos marcados con letra roja:

Así las cosas, este despacho considera que se ha producido un HECHO SUPERADO, que impide al Juez Constitucional pronunciarse sobre la petición de amparo, toda vez que existe prueba, que lo pretendido por el señor NELSON HINCAPIE AGUDELO fue resuelto; sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU-540-07, se pronunció así:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado_ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"



No está demás señalar, que la acción de tutela no puede emplearse como mecanismo para obviar o suplantar las competencias legal y Constitucionalmente establecidos en cabeza de los jueces ordinarios, tampoco fue establecida por el constituyente para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren plenamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el Juez de tutela puede sustituir las competencias legales que le asisten por naturaleza a cada entidad, y menos aún para convertirla en un medio para obviar requisitos legales. Adicional a lo anterior, la sentencia T-041 de 2014, con relación a la subsidiariedad de la acción de tutela expreso:

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual"

Así las cosas deberá agotar el accionante el proceso de solicitud en el trámite reconocimiento de sus cesantías conforme lo dispone el decreto 1272 de 2018 ante la Secretaría de Educación Departamental, entidad esta última la cual conforme a los Artículos 2.4.4.2.3.2.2 del referido decreto, expedirá el respectivo acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se encuentre facultado el Juez Constitucional pretermitir el procedimiento en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

En segunda apreciación, conforme lo expusiera la entidad FIDUAGRARIA S.A – FOMAG no existe actualmente acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia respecto al reconocimiento de prestación alguna, por lo cual es claro la inexistencia de vulneración alguna en su actuar.

Bajo ese entendido, y sin que sea necesario pronunciamiento adicional, se denegará por improcedente la tutela de la referencia.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO en la tutela invocada por el señor NELSON HINCAPIE AGUDELO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y FIDUPREVISORA SA - FOMAR en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992)

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

Juez

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2311c52b2d8427982fef614a01f3b766c3809af763780c366de7389646776e5b

Documento generado en 18/05/2023 06:24:02 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00209 Interlocutorio No.463

Procede el despacho al rechazo de la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa FABIO ANDRÉS VALENCIA OSORIO, a través de apoderado judicial, frente a CAROLINA BEDOYA TOBÓN, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 09 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo y adicionalmente, el apoderado judicial del polo activo solicitó el retiro de la demanda.

Así las cosas, se procederá al rechazo del asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias, sin que sea del caso analizar la petición de retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa FABIO ANDRÉS VALENCIA OSORIO contra CAROLINA BEDOYA TOBÓN, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto inadmisorio de fecha mayo 9 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 866f873f3468b0ddabfdde6e8e796bc4d6bd0865daaffeded113192e70e7ed6b

Documento generado en 18/05/2023 06:24:01 PM



Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00210 Interlocutorio No. 478

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LILIANA HINCAPIE GIRALDO a través de apoderado judicial, contra a JORGE IVAN OSORIO OCAMPO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto del 9 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía subsanarse por parte del apoderado judicial, a saber:

PRIMERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: EXCLUIRÁ la pretensión segunda situada en el acápite "PETICIONES SUBSIDIARIA", por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues el presente proceso tiene por fin declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con ocasión de las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, proceso de índole verbal, diferente al proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable, el cual se sitúa a través de un proceso verbal sumario, siendo improcedente su acumulación al tener de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Dentro del término de ley, el apoderado allegó escrito de subsanación, observándose el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pero no se puede decir lo mismo respecto del numeral quinto exigido, referente al cumplimiento a los deberes estipulados en los artículos 8 y 6 de la ley 2213 de 2022, para lo cual en aras de su acatamiento, precisó el apoderado judicial:

"4. En tanto que el demandado no posee medios digitales, se le allegará copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio en la notificación personal por correo certificado.

Véase como del anterior escrito de subsanación, pese a lo afirmado por el apoderado judicial, no hay evidencias ni en el escrito de subsanación y menos aún en la demanda, que

respalden efectivamente se procedió a dar cumplimiento al deber de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, deber el cual contrario a lo dispuesto por el apoderado judicial, se agota previo a la interposición de la demanda y no posterior a su

admisión, esto conforme al tenor del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que estable:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al *inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Aunado a lo anterior, no hay constancia alguna que permita evidenciar proceder al referido deber tanto en la fase previa a la presentación de la demanda, como en el término de ley para subsanar los requisitos exigidos por esta judicatura, a lo cual, del escrito presentado por la parte demandante, no se acredita remitirse a la parte demandada el adjunto con el documento lo que se traduce en el no cumplimiento del deber del art 6 de la ley 2213 de 2022; términos de ley para subsanar la demanda que son perentorios, a lo cual vencido dicho término, es claro que la subsanación no se cumplió en debida forma y por tanto su

consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por que no dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de

Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida

forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd6bad389cf66bbccf67fe5329e30d3db77a8f48b78ba2decedfee0430480c82

Documento generado en 18/05/2023 06:24:00 PM



Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00212 Interlocutorio No. 464

Observa el Juzgado que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GLORIA PATRICIA FLÓREZ ZAPATA a través de apoderada judicial, frente a JUAN FERNANDO GIL GIRALDO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GLORIA PATRICIA FLÓREZ ZAPATA contra JUAN FERNANDO GIL GIRALDO, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá efectuarse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza como canal digital <u>juanfgil@hotmail.com</u> por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que "La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

QUINTO: No se decretan las medidas cautelares solicitadas y atinentes al embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 001-935099, 001-159110, 020-70240 y 020-50556, toda vez que ya fueron ordenadas al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso seguido entre las mismas partes en este mismo Estrado Judicial radicado No. 2021-00282, mediante providencia del 28 de julio de 2022. (anexo digital No. 21 de ese expediente).

SEXTO: Frente a la petición de oficiar a la empresa MAXI BIENES, a fin de que continúe consignando los cánones de arrendamiento de los bienes Nro. Nro. 001/960336; 001/933960; 001/933961 y 001/960233, se informa a la togada que dicha medida no ha sido decretada y en el evento que pretenda el embargo de un crédito u otro derecho semejante

de propiedad del demandado, deberá indicar el nombre del deudor y la obligación por la que se deriva la obligación.

NOTIFIQUESE CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a79f27b85cd44ed7719eb53e4a178f1dcfe85ad371dcb45a93fb9da528bc15

Documento generado en 18/05/2023 06:23:58 PM